



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 131/15-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de mayo del año 2015 dos mil quince.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 131/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato (IACIP), a su solicitud de información identificada con el número de folio 00108815 del sistema electrónico "Infomex-Gto", misma que fue presentada el día 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince, la hoy recurrente [REDACTED] solicitó información a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, solicitud a la que le correspondió el número de folio 00108815 del aludido sistema electrónico y que fuera efectuada acorde a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- En fecha 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, notificó a la solicitante, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", la resolución a la solicitud de información referida en el antecedente previo, ello dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.-----

TERCERO.- El día 24 veinticuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, la peticionaria [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación interpuesto dentro del plazo



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

establecido en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al que le correspondió el número de folio RR00010215.-

CUARTO.- En fecha 27 veintisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por la recurrente y, en atención a que ostensiblemente se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **131/15-RRI.-**

QUINTO.- El día 24 veinticuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, la impugnante [REDACTED] fue notificada del auto de radicación de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fuera señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, el día 25 veinticinco de marzo del año en mención. Por otra parte, el día 9 nueve de abril del año 2015 dos mil quince, de manera personal y directa, se emplazó al sujeto obligado, Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado.-

SEXTO.- En fecha 10 diez de abril del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contabilizados a partir del día hábil siguiente a aquel en que resultó emplazada la referida autoridad, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

SÉPTIMO.- Finalmente, el día 17 diecisiete de abril del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe y anexos al mismo, el cual fue recibido conjuntamente con las constancias relativas, el día 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Instituto, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 131/15-RRI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57 y 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que la recurrente [REDACTED] cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la **personalidad** del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Licenciado José Alfredo Alcantar Mejía, quedó debidamente acreditada con copia simple de su nombramiento (foja 19 del instrumento de actuaciones), documento que, cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo se tuvo a la vista, asentándose certificación de ello en el expediente de marras, por lo que, la documental de cuenta, reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

ACTUACIONES

TERCERO.- Efectuado el estudio conducente, este Consejo General, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos; así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas –respectivamente- en los artículos 78 y 79 de la citada Ley de Transparencia, esta autoridad colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis.-----

CUARTO.- En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:-----

1.- El acto del cual se duele la ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la información petitionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, consistente en:-----

"Con base en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito el detalle de operativos de rescate, salvamento, liberación y/o aseguramiento de migrantes centroamericanos en los que participaron elementos de policía estatal o Mando Único, del 1 de enero de 2008 hasta la fecha, desglosados por:

1. Lugar de cada operativo
2. La cantidad de migrantes rescatados en cada operativo desglosados por nacionalidad, edad y sexo.
3. ¿Cuántas personas reportaron ser víctimas del delito?
4. En ese caso, ¿qué delitos denunciaron?



ESTADO DE GUANAJUATO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

- 5. ¿Cuántos migrantes rescatados fueron deportados o se acogieron al programa de retorno asistido o repatriación voluntaria?
- 6. ¿Cuántos de los rescatados solicitaron regular su estancia en México?
- 7. En el supuesto anterior, ¿a cuántos se les otorgó una legal estancia en el país?


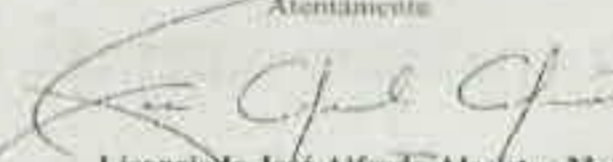
La presunción de la existencia de estos datos proviene, entre otras fuentes, de:

http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/informes/especiales/2011_secmigrantes_0.pdf (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información peticionada.**-----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, en fecha 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince, encontrándose dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, notificó a la ahora impugnante [REDACTED] a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", el oficio de resolución que a continuación se inserta:-----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

	Unidad de Acceso a la Información Pública INFOMEX - Guanajuato, Folio 108815
Descripción de la solicitud:	"Con base en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito el detalle de operativos de rescate, salvamento, liberación y/o aseguramiento de migrantes centroamericanos en las zonas portuarias interiores de jurisdicción o Alameda (Univ. del 1 de enero de 2018 hasta la fecha, desglosados por L. [Redacted]"
León, Guanajuato, 19 de febrero de 2015.	
<p>En respuesta a su solicitud de información con número de folio 108815, de fecha 18 de febrero del año en curso y con fundamento en los artículos 37 y 38 fracción II y IV, 40 y 41 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hago de su conocimiento que la información requerida por Usted no es de la competencia del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en virtud de que la solicitud concierne a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato y a la Unidad de Acceso a la Información (UMAIP) del Municipio que requiera la información.</p>	
<p>En el Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado http://transparencia.guanajuato.gob.mx podrá presentar su solicitud de información eligiendo la opción "Solicitar información". Por otra parte, la UAIP tiene su domicilio en San Sebastián No. 78 Zona Centro, en Guanajuato Capital y sus números de teléfonos son 01(477) 733 3456 y LADA sin Costo 01 800 221 7611.</p>	
<p>En la página Web www.infomes.guanajuato.org.mx/infomes podrá presentar su solicitud de información a través del sistema INFOMEX - Guanajuato, eligiendo la opción "Nueva solicitud de información" y seleccionando como sujeto obligado "Municipios", y posteriormente al municipio del que requiere la información.</p>	
<p>Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.</p>	
<p>Atentamente</p>  <p>Licenciado José Alfredo Alcantar Mejía Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Correo electrónico iaip@p.e.gob.mx</p>	<p>Unidad de Acceso a la Información Pública ENTREGADO 20 FEB. 2015 Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato</p>
<p>Fels. 01 (477) 736 8406, 716 7359, 716 7598 Extensión 122.</p>	<p>LADA sin costo 01 800 307 5179.</p>
<p><small>*Conforme al Artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o a través de su representante legal recursos de revocación ante el Consejo Técnico de los órganos de los Poderes Ejecutivos a la notificación o al cumplimiento del plazo para entregar la información así que se haya dado respuesta al solicitante, en los siguientes supuestos: 1. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública que niegan el acceso a la información; 2. Cuando la información pública no haya sido proporcionada de otro de los plazos correspondientes y 3). Cuando el solicitante considere que la información pública entregada es incompleta o no corresponde a la consulta en la solicitud.</small></p>	

Documental remitida a este Colegiado como anexo al informe de Ley rendido por la autoridad responsable, misma que obra a foja 15 del expediente en estudio, y que reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** obsequiada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-----

3.- Vista la respuesta obsequiada a su solicitud de información, la ahora impugnante [Redacted]



interpuso Recurso de Revocación en contra de la misma, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente:-----

"El municipio de Irapuato se pronuncia incompetente a mi solicitud de información debido a que no encuentra entre sus archivos documentación respecto a mi solicitud. Sin embargo, quedó plenamente consignado en notas periodísticas que anexo, la participación de la policía municipal de Irapuato en el rescate de migrantes centroamericanos que denunciaron haber sido víctimas de secuestro.

Para ello anexo la nota informativa de El Sol de Irapuato cuyo titular es "Rescata policía de Irapuato a migrantes secuestrados" del día 23 de mayo de 2013 donde incluso se señala que hubo "la detención de varios sujetos" por el mismo acto <http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n2995680.htm>

Motivo por el que es verídico que la policía municipal de Irapuato participa en los operativos de los que he solicitado detalles y debe transparentar los reportes que los elementos presentan, conforme a lo solicitado: por lugar de operativo, fecha, nacionalidad, edad y sexo de migrantes, cuántos denunciaron ser víctimas de delitos, qué delitos denunciaron, etcétera."(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por la ahora recurrente, más no así la operancia y validez de los agravios que ostensiblemente se desprenden de aquel, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.-----

4.- En tratándose del informe de Ley, tenemos que el mismo fue recibido de manera oportuna en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince,

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

esto es, dentro del término previsto en el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de Transparencia, informe que obra glosado a fojas 10 a 13 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron diversas constancias en copia simple, mismas que a continuación se describen:-----

a) Constancia relativa al "*ACUSE DE RECIBO*" de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 00108815, emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto".- -

b) Ocurso de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2015 dos mil quince, mismo que se traduce en la respuesta emitida en atención a la solicitud génesis de este asunto, dirigido a la solicitante [REDACTED] y suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, documento inserto en el numeral 2 de este considerando.-----

c) Constancia emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", relativa al registro por "*INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación*" con número de folio RR00010215, derivado de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 00108815.-----

d) Constancia ostensiblemente relativa a la impresión de pantalla del sistema electrónico "Infomex-Gto", correspondiente al paso 3, denominado "*Historial de la solicitud*", del proceso identificado como "*Seguimiento de mis solicitudes*", documento del que se desprende el tipo de respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto, de folio número 00108815.-----

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido, adquieren valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

e) Copia simple del nombramiento del Director de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, documento referido en el considerando segundo del presente instrumento, que obra glosado a foja 19 del expediente en estudio, que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo se tuvo a la vista, asentándose certificación de ello en el expediente de mérito, por lo que adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

El informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la**



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido,
circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

QUINTO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por la solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley. - - - - -

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, **el suscrito Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública no fue abordada de manera idónea por la peticionaria [REDACTED] al formular su solicitud a través de cuestionamientos** -De los operativos de rescate, salvamento, liberación y/o aseguramiento de migrantes centroamericanos (...) señalar: ¿Lugar de cada operativo? ¿Cantidad de migrantes? <desglosada por nacionalidad, edad y sexo> ¿Cuántos reportaron ser víctimas de delito? ¿Qué delitos denunciaron? ¿Cuántos fueron deportados o se acogieron a algún programa de retorno asistido o repatriación? ¿Cuántos solicitaron regular su estancia en México? ¿A cuántos se les otorgó una legal estancia en el País?-, **sin embargo, lo anterior no constituye un impedimento para dar trámite a dicha solicitud de acceso, toda vez que, con independencia de que se trate de**



ACTUALIZACIONES

interrogantes, puede darse el caso -como sucede en el asunto en estudio- que los cuestionamientos planteados se enfoquen, refieran, deriven o colijan de información susceptible de encontrarse contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos en los archivos o bases de datos del sujeto obligado competente, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 1, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Así pues, examinada la solicitud de la peticionaria [REDACTED] resulta evidente para este Colegiado que la información pretendida recae en el supuesto argüido, en virtud de que, no obstante a haber sido planteada a través de preguntas, la información peticionada es susceptible de encontrarse inmersa en documentos, registros, sistemas o archivos, generados o recopilados por el sujeto obligado, o bien, en posesión de aquel. - -

En alcance a lo anterior es menester precisar que, los datos peticionados son susceptibles de encontrarse inmersos en documentos, registros, sistemas o archivos, generados o recopilados o en posesión de un diverso sujeto obligado a este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, a saber el **Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato y/o el Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato,** circunstancia que será abordada en considerando diverso para su estudio específico.-----

Por otra parte, analizadas las constancias que obran en el expediente de mérito, **es dable colegir y determinar la inexistencia de la información** pretendida por la solicitante María Preguntona Preguntitis **en los archivos, registros o bases**



de datos del sujeto obligado, Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, circunstancia que queda plenamente acreditada con la resolución obsequiada por la Unidad de Acceso del mencionado sujeto obligado, a través de la cual, dicha autoridad declara su incompetencia para poseer la información materia del objeto jurídico petitionado y, por ende, la inexistencia de ésta en los archivos, registros y/o bases de datos del sujeto obligado Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, orientando además a la solicitante, en relación a los diversos sujetos obligados presumiblemente susceptibles de poseer la información de su interés, así como las opciones para petitionarla ante aquellos.-----

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que, de resultar existente en los archivos o registros del sujeto obligado competente, **la información solicitada** por la hoy recurrente [REDACTED] encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que, tal como se indicó en párrafos previos, **es factible de ser generada y/o recopilada por el sujeto obligado que al efecto resulte competente** (a saber Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato y/o Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato), o bien, de encontrarse en su posesión, **por lo que, inconcusamente, su naturaleza es pública,** sin embargo, **ello no es óbice para que la misma pueda ser objeto de clasificación, por encuadrar en alguno(s) de los supuestos establecidos en la Ley de la materia,** atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado que resulte poseedor de la información de marras.-----



ACTUALIZACIONES

SEXTO.- Una vez que ha sido estudiado lo relativo a la vía abordada, la existencia y la naturaleza de la información peticionada, resulta conducente analizar en el presente considerando las manifestaciones vertidas por la ahora recurrente, en el texto de su Recurso de Revocación, a efecto de determinar si la autoridad responsable respetó su Derecho de Acceso a la Información Pública, en los términos y bajo los lineamientos previstos en la Ley de la materia; así pues, a continuación se cita de nueva cuenta, y de manera textual, el acto recurrido en la presente instancia: "El municipio de Irapuato se pronuncia incompetente a mi solicitud de información debido a que no encuentra entre sus archivos documentación respecto a mi solicitud. Sin embargo, quedó plenamente consignado en notas periodísticas que anexo, la participación de la policía municipal de Irapuato en el rescate de migrantes centroamericanos que denunciaron haber sido víctimas de secuestro. Para ello anexo la nota informativa de El Sol de Irapuato cuyo titular es "Rescata policía de Irapuato a migrantes secuestrados" del día 23 de mayo de 2013 donde incluso se señala que hubo "la detención de varios sujetos" por el mismo acto <http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n2995680.htm> Motivo por el que es verídico que la policía municipal de Irapuato participa en los operativos de los que he solicitado detalles y debe transparentar los reportes que los elementos presentan, conforme a lo solicitado: por lugar de operativo, fecha, nacionalidad, edad y sexo de migrantes, cuántos denunciaron ser víctimas de delitos, qué delitos denunciaron, etcétera."(Sic).-----

Una vez analizado el texto transcrito a supralíneas, este Resolutor advierte que **el sustrato del agravio esgrimido** por la impetrante [REDACTED] el cual da origen al medio de impugnación que se resuelve, **consiste en que, el "municipio**

de Irapuato se pronuncia incompetente" a su solicitud de información.-----

En dicha tesitura, **es posible desestimar con toda certeza el agravio argüido por la impetrante**, ello en virtud de que, del estudio de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, de la confronta del texto de la solicitud de información y la respuesta proporcionada a aquella, así como de lo expuesto por el Titular de la Unidad de Acceso recurrida en el informe de Ley rendido ante este Instituto, se desprenden diversas circunstancias fácticas y jurídicas que así lo indican y demuestran, mismas que son abordadas a continuación.-----

I. Inicialmente tenemos que, **la peticionaria** [REDACTED] [REDACTED] a través de su solicitud de información identificada con el número de folio 00108815 del sistema electrónico "Infomex-Gto", **pretendió obtener**, del sujeto obligado Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **información detallada relativa a los** *"...operativos de rescate, salvamento, liberación y/o aseguramiento de migrantes centroamericanos en los que participaron elementos de policía estatal o Mando Único, del 1 de enero de 2008 hasta la fecha, desglosados por: (...)"* (Sic), datos cuya presunción de existencia -según su dicho- proviene *"...entre otras fuentes, de: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/informes/especiales/2011_secmigrantes_0.pdf"* (Sic).-----

II. **La pretensión** aludida en el numeral que antecede **fue respondida** por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **acorde a los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia,**



ACTUACIONES

toda vez que, en la resolución obsequiada **se comunicó a la impetrante que la información peticionada no corresponde a la competencia de este Órgano Garante**, y por ende, resulta inexistente en los archivos, registros y bases de datos del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **complementando dicha determinación con la orientación que al efecto estimó conducente.**-----



Consejo General

III. Así, vista la resolución emitida por la Unidad de Acceso combatida, la recurrente interpuso Recurso de Revocación arguyendo medularmente: "...El municipio de Irapuato se pronuncia incompetente a mi solicitud de información debido a que no encuentra entre sus archivos documentación respecto a mi solicitud. Sin embargo, quedó plenamente consignado en notas periodísticas que anexo, la participación de la policía municipal de Irapuato en el rescate de migrantes centroamericanos que denunciaron haber sido víctimas de secuestro. Para ello anexo la nota informativa de El Sol de Irapuato (...) <http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n2995680.htm> Motivo por el que es verídico que la policía municipal de Irapuato participa en los operativos de los que he solicitado detalles y debe transparentar los reportes que los elementos presentan (...)" (Sic), por lo que resulta evidente para quien esto resuelve, que la información peticionada es susceptible de existir en los archivos y/o registros de las unidades administrativas de los sujetos obligados **Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato y/o Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato**, más no en posesión de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. -----

En relación a lo anterior es importante dejar claro que, la información pretendida en la solicitud de acceso, puede o no resultar existente en los archivos y/o registros del sujeto obligado que al efecto resulte competente, independientemente de las aseveraciones que presuntamente pudieran derivarse de la nota o reporte periodístico a que hace alusión la impetrante. En ese sentido, es menester señalar que, para el suscrito Colegiado no existe medio probatorio idóneo en el expediente en estudio, que permita respaldar y sostener el dicho de la ahora recurrente, relativo a que el objeto jurídico petitionado necesariamente debe existir en los archivos, registros o bases de datos de los sujetos obligados ostensiblemente competentes, y menos aún en posesión de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. -----

Expuesto lo anterior, deviene procedente e indispensable señalar como un hecho notorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, que la autoridad combatida en la presente instancia, es decir, **la Unidad de Acceso del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, actuó con estricto apego al marco normativo que establece la Ley de la materia**, toda vez que, emitió respuesta a la solicitud de información presentada por la peticionaria María Preguntóna Preguntitis, dentro del término legal a que se refiere el ordinal 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, resolución en la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 fracción IV, así como 41 de la citada Ley de Transparencia, de manera acertada y diligente, **orientó a la particular sobre la Unidad de Acceso que ostensiblemente resulta competente para el despacho**



ACTUALIZACIONES

y desahogo de su solicitud de información; es decir, ante la inexistencia de la información peticionada en los archivos y registros de este Órgano Garante, a fin de garantizar a la impetrante su Derecho efectivo de acceso a la información, el Titular de la Unidad de Acceso combatida, a través de la conducente respuesta **declaró formalmente la incompetencia del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, para entregar o negar el objeto jurídico peticionado, y además orientó y encauzó a la solicitante para efectos de que presentara su solicitud de información ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado que resulta competente,** a saber, según lo expuesto hasta ese momento, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, o bien, Ayuntamiento del Municipio del cual se requiriera la información (hoy visiblemente concerniente al Ayuntamiento Irapuato Guanajuato), indicándole los portales electrónicos o sitios web conducentes, así como domicilio y números telefónicos de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, ello con la finalidad de que la peticionaria, pudiera allegarse de la información de su interés. -----

Ante tales circunstancias y vistas las constancias que obran en el expediente de marras, **este Colegiado determina como fundada y motivada la respuesta obsequiada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato,** en virtud de que, ante las pretensiones planteadas, el responsable de dicha Unidad de Acceso se pronunció diligentemente, esgrimiendo la incompetencia del sujeto obligado y proporcionando a la peticionaria la orientación pertinente, con el objeto de que ésta pudiera formular nuevamente su solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado



que -ostensiblemente- resulta **competente** para el desahogo y despacho de la misma.-----

En mérito de lo anterior, este Órgano Colegiado obtiene el grado de convicción suficiente para determinar como **infundados e inoperantes los agravios esgrimidos** por la impetrante en su instrumento recursal, habida cuenta que, de las constancias que integran el sumario en cuestión, no se desprende evidencia alguna que indique pronunciamiento de incompetencia por parte del diverso sujeto obligado Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, **sino que fehacientemente se encuentra acreditada en efecto una resolución de incompetencia, pero por parte de la Unidad de Acceso de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato** (autoridad ante la cual fue presentada la solicitud génesis de este asunto), **resolución que fue acompañada de la conducente orientación** que al efecto prevén los artículos 38 fracción IV, y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **por lo que inconcusamente es procedente confirmar como válida la respuesta obsequiada** por la multicitada autoridad responsable, misma que en todo momento se condujo con apego a los lineamientos que establece la Ley de la materia.-----

Así, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos quinto y sexto del presente instrumento resolutivo, con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido, el informe de Ley rendido por la autoridad y los anexos al mismo, documentales que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los



ACTUACIONES

diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a éste Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica el **CONFIRMAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, mismo que se traduce en la respuesta obsequiada el día 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince, a la solicitud de información presentada en fecha 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince, por la hoy recurrente [REDACTED] [REDACTED] identificada con el número de folio 00108815 del sistema electrónico "Infomex-Gto", siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -**

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **resulta competente para conocer y resolver** el Recurso de Revocación con número de expediente 131/15-RRI, interpuesto el día 24 veinticuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, por la peticionaria [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del

Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00108815 del sistema electrónico denominado "Infomex-Gto".-----

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, a la solicitud de información presentada en fecha 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince, por la peticionaria [REDACTED] [REDACTED] materia del presente Recurso de Revocación, **por los argumentos y razonamientos expuestos en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.** - - -

TERCERO.- **Notifíquese de manera personal a las partes,** a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General,** por **unanidad de votos,** en la 26ª vigésima sexta Sesión Ordinaria, del 12do décimo segundo año de ejercicio, de fecha 29 veintinueve



ESTADO DE GUANAJUATO



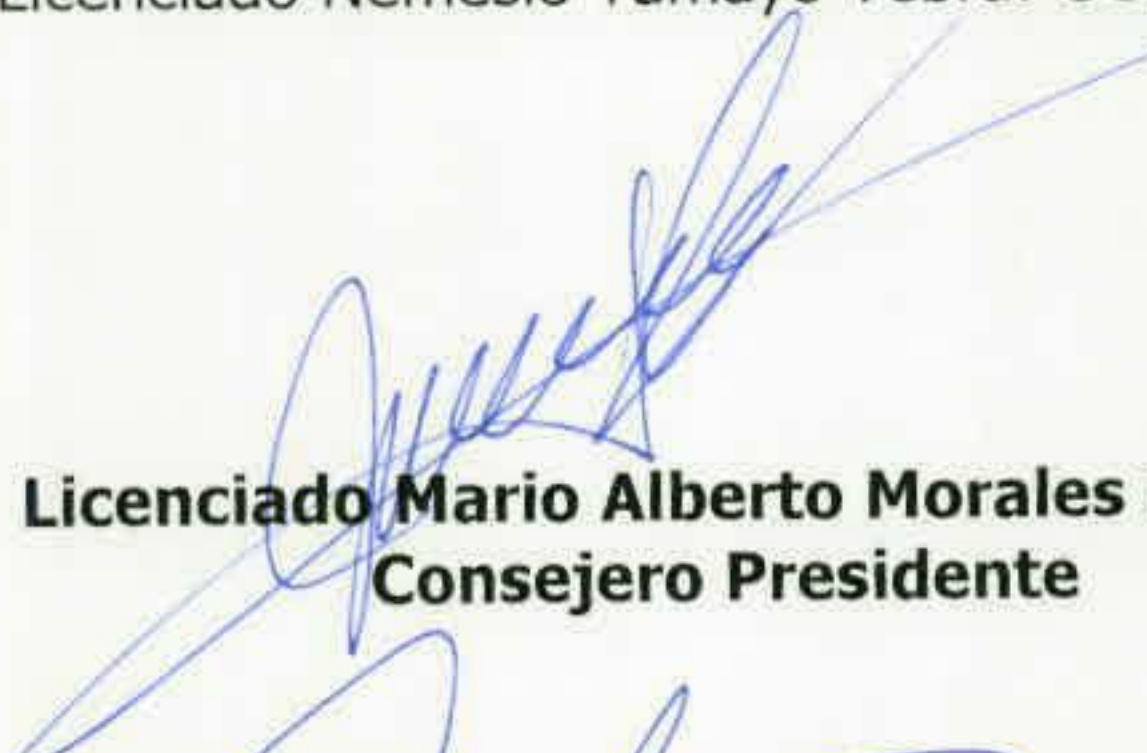
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

de mayo del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.**

Conste


**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**


**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General**


**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**


**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**